

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que en termino se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030**

REFERENCIA: ACCIÓN REDHIBITORIA (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: JULIETH ALEJANDRA PAREDES PINEDA C.C.
1.151.934.070
DEMANDADO: AUTOMOTORA NORTE Y SUR LTDA NIT. 800159244-6
MAPFRE COLOMBIA S.A. NIT: 891.700.037-9
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00355-00

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose inadmitido la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 860 del 02 de abril de 2024, se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación (Folio 011) dentro del término concedido en la providencia que antecede. No obstante, a pesar del escrito de subsanación presentado, se observa que la parte actora no cumplió las exigencias descritas en el auto que inadmitió la demanda. Específicamente, en el numeral 3 se destacó la necesidad de presentar el juramento estimatorio respecto a las indemnizaciones y/o perjuicios pretendidos, los cuales debían ser “*discriminados de manera técnica cada uno de los conceptos solicitados*”.

Es menester recordar que al tenor del artículo 90 del CGP, el juez declarará inadmisibile la demanda “*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*”, y de no subsanarse el defecto en el término legal de, la rechazará.

Al juramento estimatorio refiere el art. 206 *ibidem*, disponiendo que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*”

Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...) (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, no se puede pasar por alto que, para lograr una adecuada estimación o cuantificación de los perjuicios patrimoniales, de forma preliminar, debe remitirse al canon 1614 del Código Civil, el cual contempla dos modalidades de este concepto, los cuales son: daño emergente y lucro cesante; el primero consiste en *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento”*⁶ y el segundo se basa en *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento”*.

Decantado lo anterior, se advierte que, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte convocante pidió, entre varias postulaciones, que se condenara al pago a título de *“rebaja proporcional por vicios”* la suma de \$ 4.864.000, correspondientes a *“la reparación de los daños del vehículo”*, así como también se condenara al pago *“a título de indemnización de perjuicios”* la suma de \$ 2.606.730 M/CTE, correspondiente a los días en los que la demandante *“tuvo que esperar para poder usar el vehículo, generando gastos adicionales de transporte y demás hasta el día en que se radica la demanda.”*

En efecto, al analizar las exigencias normativas relacionadas con la presentación del juramento estimatorio y la forma en que se presentaron las pretensiones indemnizatorias de la demandante, se evidencia que las sumas pretendidas no corresponden a una estimación argumentada, detallada y discriminada de lo solicitado. Se observa que la parte actora se limitó a solicitar unas indemnizaciones sin detallar técnicamente cada uno de sus conceptos, que en este caso serían la cuantificación del daño emergente y del lucro cesante. Por el contrario, a la parte demandante le bastó mencionar genéricamente que se referían a la *“rebaja proporcional por vicios”* y *“a título de indemnización de perjuicios”*.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC12283-2019, señaló que

“7Para sustentar lo anterior, trajo a colación al autor Edgardo Villamil Portilla, quien frente a tal instituto jurídico estima: [...] la demanda debe inadmitirse si no se hace el juramento estimatorio o si es precario o insuficiente, esto es, cuando el juramento no ofrece la relación discriminada de los distintos rubros que configura la reclamación. De este modo, si el juramento estimatorio no está debidamente razonado, o si no hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios

reclamados, de las mejoras o de otras fuentes de indemnización, el juez deberá exigir al demandado que haga la relación específica y detallada de los valores pretendidos [...]. En buena medida, el nivel de detalle del juramento estimatorio permite un mejor ejercicio del derecho de defensa [...]” (Subrayado)

Por lo tanto, la presentación del juramento estimatorio debió ser aportada y sustentada de manera suficiente por la parte que reclama los perjuicios tanto al momento de presentar la demanda como posteriormente al subsanarla. Esto se debe a que, además de ser la parte interesada en precisar desde el inicio el monto de su pretensión indemnizatoria, dicha acción constituye una materialización expresa de su carga procesal.

Ese escenario, se recuerda que el estatuto procesal vigente previó el juramento estimatorio como un requisito forzoso del libelo introductorio, por lo que, si no se edifica correctamente el mismo, puede “*condicionar la admisibilidad de la demanda, sin que constituya una restricción del derecho a la administración de justicia*”.¹

Adicionalmente, en un asunto de similares contornos el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de forma conclusiva reiteró que “*la estimación razonada y debidamente sustentada de esta arista no es un asunto que el juez pueda solventar oficiosamente, so pretexto de hacer una interpretación integral de la demanda, por cuanto haría apología al desdén y la incuria de la parte demandante, contrario sensu, es responsabilidad de quien acude a la jurisdicción, realizar el juramento con total precisión y claridad cuando se confecciona el libelo.*”²

En consecuencia, siendo que las causales señaladas en el auto de inadmisión corresponden a los requisitos formales que debe contener la demanda según lo dispuesto por el régimen procedimental vigente, y considerando que esta Judicatura tiene la responsabilidad de llevar a cabo el primer control de legalidad para prevenir futuros inconvenientes y dilaciones en el proceso, y dado que la parte actora no se ocupó de subsanar la totalidad de los yerros, se configura el supuesto contemplado en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se procederá al rechazo de la demanda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

¹ Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 29 de septiembre de 2020.

² Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,
Radicación: 76001-31-03-008-2020-00048-01-**3661**.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de **ACCIÓN REDHIBITORIA** presentada por **JULIETH ALEJANDRA PAREDES PINEDA**, identificada con C.C. 1.151.934.070, contra **AUTOMOTORA NORTE Y SUR LTDA** y **MAPFRE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

3.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 12 DE ABRIL DEL 2024**

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76332de5d74a206b76f9d56fcdc00e3cbfb012bbc5a629b8e283e3e7376c085**

Documento generado en 11/04/2024 03:06:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>